

MUCHO MÁS QUE UNA INDEMNIZACIÓN: LA SUPREMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL ANTE EL DERECHO INTERNO ¹

Francisco José VIQUE

I. El caso

Los argumentos expuestos en “Sánchez” son sólo un reflejo de su auténtica motivación ². El desconocimiento o limitación del derecho supraconstitucional es sancionado por la comunidad internacional ³. El aislamiento y la condena ante los tribunales internacionales suelen ser su consecuencia. La sentencia no sólo responde a nuestros compromisos internacionales ⁴, sino también a innegables pautas de justicia y equidad, fin último del derecho. A la agresión absoluta e institucionalizada, ejercida desde y por el poder del Estado, se opone la reparación legal y económica, la cual ciertamente nunca será plena por la magnitud del daño causado, no obstante constituir un reconocimiento institucional y una aspiración de justicia. Que la acción de los familiares de las víctimas sea *iure proprio* y no *iure hereditatis* ⁵, no parece ser la motivación primaria de la Corte. Ésta ha sido evitar la condena internacional del Estado por la comunidad de naciones, quienes conmovidas por

1 *Nota de redacción*: CSJN, “Sánchez Elvira Berta c/ M° de J. y DD.HH.”, sentencia de fecha 22-5-2007. En el caso, la actora pidió ante el Ministerio de Justicia de la Nación la indemnización prevista en la ley 24.411 (desaparición forzada de personas) con motivo de la muerte de su nieta -persona por nacer-. Cabe acotar que la hija de la peticionante había sido víctima de homicidio por parte de las fuerzas de seguridad en el año 1976, hallándose embarazada. El Ministerio había denegado el beneficio con relación a la nieta de la reclamante con fundamento en que quien no tuvo existencia visible y, además, no había nacido con vida no podía adquirir derechos. Igual temperamento adoptó la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Arribado el caso a la Corte, se revocó la sentencia y se ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

2 GORDILLO, Agustín, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, FDA, 2000, cap. V, § 6, p. V-23.

3 GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, *Parte general*, Buenos Aires, FDA, 2003, 8ª ed., cap. VI, § 4, p. VI -23.

4 GORDILLO, Agustín, *Introducción al derecho, Derecho público y privado, Common-Law y Derecho continental europeo*, Buenos Aires, La Ley, 2007, 1ª ed., cap. IX, § 4, p. IX -123.

5 Considerando 8º, caso *Sánchez*.

los crímenes de lesa humanidad han generado instrumentos legales en protección de la dignidad humana.

II. Abandonar el dogmatismo ⁶

Ante la negativa de la administración y el rechazo de la apelación deducida por la actora ante la Cámara ⁷, los hechos requerían una interpretación dinámica, actual, superadora de dogmatismos jurídicos. En el dictamen del Procurador se observa una lúcida mirada sobre los derechos humanos vulnerados, recordando nuestros compromisos internacionales. En ese contexto sólo existe una opción, la protección amplia y sin restricciones de los derechos vulnerados, ya que su trascendencia compromete la responsabilidad institucional del Estado -a través del Poder Judicial- ante los organismos supraconstitucionales. Las normas internacionales incorporadas por nuestra Constitución Nacional proscriben la violencia en todas sus manifestaciones, particularmente aquella que proviene del Estado e hiere la dignidad humana.

La remisión al Código Civil debe ser interpretada por la administración en consonancia con la amplitud de las normas supranacionales, siempre superadoras de interpretaciones jurídicas locales más aferradas a posturas dogmáticas -de mera ficción ⁸- que abiertas al amplio debate de ideas.

III. La armonía reparadora del derecho

La confluencia del derecho interno y el internacional enriquece nuestro sistema jurídico, por ello la interpretación dada al Código Civil debe ser dinámica, garantista, de amplitud hacia una vigencia efectiva de los derechos humanos.

La Corte efectúa un reconocimiento pleno, superador de interpretaciones restrictivas. Es mucho más que la reparación de un caso individual, es el afianzamiento -no explicitado, pero sí logrado- de una conciencia jurídica transnacional e integradora, con proyecciones sociales e históricas.

El efectivo cumplimiento de los derechos humanos en el ámbito nacional es responsabilidad ineludible del Estado, por lo que aquellas normas y reglamentaciones internas que desvirtúen su verda-

⁶ NIETO, Alejandro y GORDILLO, Agustín, *Las limitaciones del conocimiento jurídico. Comentarios*, Madrid, Trotta, 2003, cap. V, p. V-51.

⁷ CNFed. en lo Contencioso Administrativo, Sala IV.

⁸ NIETO y GORDILLO, *op. cit.*, cap. VII, p. VII-63.

dero alcance comprometen su responsabilidad internacional. La defensa de los derechos humanos constituye un imperativo constitucional y supranacional. Es el resultado de la evolución jurídica de las naciones y su participación en activos organismos regionales e internacionales. La reparación a los afectados directos o a sus familiares debe ser amplia, como lo es la tutela brindada por el derecho supranacional a las víctimas de desapariciones forzadas. Otra interpretación, no sólo sería restrictiva sino contraria a la dignidad humana.

Garantizar el eficaz y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adecuando el procedimiento administrativo, judicial y la legislación a la protección reconocida en los instrumentos internacionales, constituye una obligación de los Estados integrantes de la comunidad de naciones.

La buena fe, la búsqueda de la verdad legal objetiva, el principio de legalidad, todos ellos hacen a la buena gestión administrativa, a la identidad de valores entre administración y administrado, derivados de la supremacía de los Tratados internacionales de protección de los derechos humanos, incorporados a nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22. La administración debe abstenerse de aplicar normas restrictivas de los derechos y libertades, interpretando el ordenamiento jurídico con alcance amplio y protectorio, rechazando aquellas normas que violentan principios supraconstitucionales e internacionales, ya que la finalidad del Estado de Derecho es precisamente su obrar conforme a la ley.

Sólo la observación de los hechos del caso permitirá a la administración superar las interpretaciones normativas restrictivas, permitiendo que aquellos intentos o aproximaciones tendientes a restituir la dignidad humana avasallada por los delitos de lesa humanidad no sólo alcancen a quienes han sido sus víctimas directas, sino también a sus familiares más próximos, en razón de la amplia protección brindada por la Convención Americana de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional.